

EXPEDIENTE:	00168/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00168/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de enero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00007HUIXQUIL/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA FACTURA 283, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2011, EXPEDIDA AL AYUNTAMIENTO POR LA EMPRESA BIO-SISTEMAS SUSTENTABLES SAPI S.A. DE C.V. , CON RFC. BSS021114527, POR CONCEPTO DE EL SERVICIO DE RECEPCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE HUIXQUILUCAN ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL CONTRATO FIRMADO CON EL AYUNTAMIENTO EL 4 DE AGOSTO DE 200.”

MODALIDAD DE ENTREGA: En copia certificada con costo.

EXPEDIENTE:	00168/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El sujeto obligado emitió respuesta previa prórroga autorizada en los términos siguientes:

*“AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
HUIXQUILUCAN, México a 10 de Febrero de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00007/HUIXQUIL/IP/A/2012
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:
NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LA TESORERA MUNICIPAL NO HA SIDO FACULTADA DE ACUERDO A LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU FRACCIÓN XVIII.
MOTIVO POR EL CUAL ESTE SUJETO OBLIGADO SOLO CERTIFICA DOCUMENTOS QUE EMANEN DE UN ACTO DE LA MISMA AUTORIDAD.
Responsable de la Unidad de Información
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN”*

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el diez de febrero de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00168/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“Conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de México, se encuentra establecido que el Ayuntamiento de Huixquilucan, esta obligado a entregar la información que solicito en la modalidad requerida, en este caso es a través de copias

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

certificadas. Por lo que solicito me sea especificado el monto a pagar para efecto de poder obtener la copia certificada de la factura que se requiere en la solicitud de origen”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el diez de febrero de dos mil doce, por lo que si el recurso se presentó el quince de los mismos mes y año, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que la Unidad de Información no proporciona la información solicitada.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. Antes de abordar el análisis del motivo de inconformidad, conviene realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la

difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, se pidió copia certificada de la factura doscientos ochenta y tres, de fecha quince de marzo de dos mil once, expedida a favor del sujeto obligado por la empresa Bio-Sistemas Sustentables SAPI S.A. de C.V., por concepto de el servicio de recepción, tratamiento y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos de Huixquilucan Estado de México, de acuerdo al contrato firmado con el ayuntamiento el cuatro de agosto de dos mil.

Al emitir su respuesta el sujeto obligado manifestó que de conformidad con el artículo 95, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, la Tesorera del Ayuntamiento únicamente puede certificar documentos que hayan sido emanados del propio sujeto obligado.

Inconforme con esa respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de revisión, donde manifiesta que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia el sujeto obligado debe entregar la información en la modalidad solicitada, esto es, en copia certificada con costo.

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado acepta tácitamente que dentro de sus archivos obra la factura solicitada por el recurrente, por lo que resulta innecesario analizar si se trata de información pública, esto es, que haya sido generada, administrada o poseída por el sujeto obligado.

Así, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 95, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, que sirvió como fundamento para que el sujeto obligado negara la información solicitada, el cual señala:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;”

El artículo transcrito establece entre las atribuciones del Tesorero Municipal, la de expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, únicamente por acuerdo expreso del ayuntamiento y cuando se trate de información presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

También es conveniente citar el artículo 91, fracción X, del citado código y el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 91.- *Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

(...)

X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

“Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice (...)*

La interpretación sistemática de los artículos transcritos permite concluir que el Secretario del ayuntamiento tiene facultades para realizar la certificación de los documento públicos que procedan, y que la expedición de copias certificadas en materia de transparencia se encuentra establecida en la ley de la materia, de donde se colige que si el sujeto obligado estima que el Tesorero del Ayuntamiento no puede certificar la copia de la factura solicitada, existe otro servidor público (Secretario del Ayuntamiento) que tiene facultades para emitir una certificación cuando proceda legalmente, como acontece en el caso que se analiza, al estar prevista la figura de la copia certificada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios como se señaló, de donde deviene lo fundado del motivo de inconformidad que se analiza.

Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente se advierte que la factura

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada fue emitida por una persona moral, por lo que los datos que hagan identificable a dicha persona no son susceptibles de ser clasificados como datos personales, ya que la fracción II, del artículo 2 del citado ordenamiento legal, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2008, tomo XXII, página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

No obstante lo anterior, en caso de que dentro de la referida factura aparezca un dato personal como sería la firma del representante legal de la empresa, estos se podrán clasificarse como confidenciales, previo acuerdo emitido por el comité de información del sujeto obligado en términos del artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública), y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, el criterio VII.2o.26C, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX abril, página 466, cuyo rubro y texto son:

"COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo”.*

Bajo ese esquema, cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicite copia certificada de un documento público, en la certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, deberá mencionarse que la certificación se realiza con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:

“La presente copia es fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública _____, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”

En materia de transparencia, el artículo 2, fracción XIV, de la ley, establece la figura de las versiones públicas, la cual consiste en un documento donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a los particulares.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden de ideas, cuando al ejercitarse el derecho de acceso a la información pública se solicita copia certificada de un documento público, el cual por su naturaleza para dar acceso al mismo se debe generar una versión pública, la copia que se pretenda certificar no es una reproducción fiel de su original, puesto que el objeto de la versión pública es precisamente modificarla para que se eliminen los datos reservados o confidenciales.

Entonces, al tratarse de una certificación de un documento en el que procede su entrega en versión pública, por actualizarse la clasificación como reservada o confidencial, evidentemente, se omitirá, eliminará o suprimirá los datos respectivos; lo que conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes; sin embargo, se estima que válidamente se **podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales**, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:

“La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 2, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 20 y 25 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública _____, constante de __ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto, con sustento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México —como lo solicita el recurrente— procede su expedición en dicha forma (copia certificada); en la inteligencia que el recurrente deberá cubrir el pago de derechos respectivos acorde al Código Financiero del Estado de México; además, el sujeto obligado debe informar al momento de dar cumplimiento a esta resolución, con toda precisión el costo, el lugar del pago y de la entrega física, así como los horarios y los días hábiles establecidos para tal efecto.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el agravio esgrimido, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, procede revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de que haga entrega en copia certificada de:

Factura doscientos ochenta y tres, de fecha quince de marzo de dos mil once, expedida a favor del sujeto obligado por la empresa Bio-Sistemas Sustentables SAPI S.A. de C.V., por concepto de el servicio de recepción, tratamiento y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos de Huixquilucan Estado de México, de acuerdo al contrato firmado con el ayuntamiento el cuatro de agosto de dos mil, para lo cual deberá hacerle saber con toda precisión el costo, el lugar del pago y de la entrega física, así como los horarios y los días hábiles establecidos para tal efecto.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00168/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo,.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE

EXPEDIENTE:	00168/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00168/INFOEM/IP/RR/2012.